

Santiago, dos de julio de dos mil veintiséis

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción del considerando vigésimo sexto, el que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, la parte denunciante y demandante interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintitrés dictada en la causa rol N° 9866-2022- SC, por el Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida que le negó la legitimación activa a [REDACTED] para demandar civilmente en el marco del presente proceso y, que a su vez, le negó al demandante [REDACTED] las indemnizaciones referentes al daño emergente y lucro cesante solicitados en su demanda.

Funda su apelación respecto de la demandante [REDACTED], en que pese al hecho de haber acreditado en juicio ser la propietaria del vehículo robado en el centro comercial de propiedad de la demandada, el juez *a quo* estimó que aquella carecía de legitimación activa para demandar, por no tener una relación de consumo con la prestadora del servicio, olvidando el sentenciador que en concreto se había producido aquí un contrato civil de depósito entre ella como dueña del vehículo y el centro comercial, teniendo plena legitimación activa para accionar por el incumplimiento de dicho contrato y obtener de éste modo la reparación integral de los perjuicios producidos por el incumplimiento de la denunciada y demandada en autos.

Por otra parte, señala que el apelante [REDACTED] también ha sufrido agravios producidos por la sentencia, al no concedérsele las indemnizaciones solicitadas, en especial por la pérdida de las especies de alto valor que había dejado en el vehículo robado el día de los hechos, indicando que el monto de \$ 400.000 era exiguo en comparación a las especies robadas.

Segundo: Que, por otra parte, respecto de la misma resolución apeló la parte denunciada y demandada civil, [REDACTED] quien insistió en los argumentos vertidos en su defensa, en orden a señalar que la sentencia no se hace cargo de explicar de qué manera



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KEVPCNDEMXS

su parte fue negligente en su actuar, y la manera en que se habría infringido el artículo 23 inciso primero de la ley 19.496, en atención a que no se le puede exigir como en los hechos hace el fallo recurrido, un estándar objetivo de responsabilidad el cual es contrario al régimen subjetivo estatuido en la ley, que exige probar la negligencia del demandado, invirtiendo el sentenciador de primera instancia la carga de la prueba, obligando a su parte probar la diligencia de su actuar.

Expone la apelante, que, por las mismas razones, su parte no puede ser condenada a pagar daño moral por lo sucedido, pues para su procedencia se requiere la prueba de los perjuicios, nexo causal y dolo o culpa del demandado, lo que en el caso de marras no ha sucedido, destacando que no hubo prueba en el proceso del daño que la sentencia de primer grado ordena reparar.

Finaliza sus alegaciones solicitando no ser condenado en costas y pidiendo que, en el evento improbable que su apelación no sea oída, se rebaje prudencialmente el monto de la multa impuesta y de la indemnización a que fue condenado.

Tercero: Que, respecto de la apelación de los denunciantes y demandantes civiles, lo primero que huelga decir, es que razona correctamente el juez de primera instancia al negar la legitimación activa de la propietaria del vehículo siniestrado, [REDACTED], para accionar civilmente en sede de la Justicia de Policía Local, pues como bien ha sostenido el tribunal *a quo*, el fundamento de la acción civil bajo el amparo de la ley de protección de los derechos del consumidor N° 19.496, dice relación con la protección de la relación de consumo entre cliente y prestador de servicios, tal y como lo prescribe el artículo primero de la ley en comento, norma que al fijar el ámbito de aplicación de la ley, señala que: *“La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias”*. Así las cosas, y considerando que [REDACTED], el día de los hechos no trabó ninguna relación de consumo con la parte denunciada, aquella denunciante no está legitimada para accionar civilmente al amparo de la ley del consumidor.



Que, de igual modo y en lo relativo a lo alegado por la demandante respecto de la existencia de un contrato de depósito entre aquella y la denunciada, esta Corte entiende que no le concierne pronunciarse sobre aquella alegación, pues excede de su competencia, la que se encuentra únicamente circunscrita a determinar la existencia o no de una relación de consumo entre las partes, la cual en todo caso ya ha sido descartada.

Cuarto: Que, por otra parte, y respecto de las alegaciones precisas respecto d[REDACTED], si bien la relación de consumo entre aquel y la demandada se probó con creces con las boletas de compras de diversas especies realizadas en el centro comercial el mismo día de los hechos, al no ser dicho demandante el propietario del vehículo robado, no puede ser indemnizado como pretendía en su demanda por el valor total del vehículo en que se des[REDACTED]ba, pues como sabemos no era de su propiedad y por tanto su pretensión de daño emergente no puede ser oída.

Del mismo modo, tampoco pueden ser atendidos sus reclamos relativos al lucro cesante demandado, pues dicho rubro fue fundado, según la demanda civil de autos, en las pérdidas que el robo del vehículo ocasionó a la demandante, quien al perderlo tuvo que ejercer sus labores mediante el uso de aplicaciones de renta de automóviles y taxis, y por ello, incurrió en gastos de dinero que intentaba le fueran resarcidos, pero que, al no acompañar al juicio pruebas respecto de aquel tópico, el recurso en dicha parte no puede prosperar.

Del mismo modo y pese a que en el recurso de apelación se solicitaba aumentar el monto de los perjuicios ordenados indemnizar al demandante [REDACTED] desde los \$400.000 mil pesos a una cifra superior, lo cierto es que el apelante confunde la cuestión al fundar el aumento de la indemnización ya acogida, en el valor de las especies que el denunciante mantenía en el vehículo robado desde el centro comercial el día de los hechos, pues tales cuestiones no fueron pedidas en la demanda civil de marras y porque además, aquellas no dicen relación con el monto de \$ 400.000 otorgados por la sentencia por concepto de daño moral y no como equivocadamente invoca el demandante, a título de daño emergente.



Quinto: Que, respecto de la apelación de la parte denunciada, está no puede prosperar en lo relativo a negar que su parte haya tenido responsabilidad en el hecho por el que se le denuncia, pues en estos autos quedó suficientemente demostrado tal y como lo registró la sentencia de primera instancia, con las boletas de compra acompañadas del día del robo del vehículo y la testimonial agregada al proceso, que efectivamente desde las dependencias del estacionamiento de [REDACTED], servicio que por lo demás no es gratuito sino pagado, se produjo el robo del vehículo que el día de los hechos utilizaba [REDACTED], lo que legitima pasivamente al [REDACTED] para ser objeto de la denuncia que dio origen al juicio.

Por otra parte, lleva la razón el tribunal de primera instancia al señalar que el centro comercial denunciado no cumplió con su deber de darle seguridad a los consumidores y sus bienes, no implementando las medidas de seguridad para evitar la comisión de hechos que sean constitutivos de delito y que afecten a sus clientes, con lo que se configura con claridad la infracción al artículo tercero letra d) de la ley 19.496, que estatuye como obligación del prestador del servicio la seguridad en el consumo de bienes o servicios, y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles a los consumidores, con lo cual ha quedado debidamente acreditada la infracción a la normativa protectora del consumidor atinente al juicio, por lo que será sancionado tal y como fue pedido en la denuncia.

Sexto: Que, finalmente lleva la razón la denunciada al solicitar el rechazo de la indemnización del daño moral respecto d [REDACTED] [REDACTED], pues si bien es cierto, que entre él y la denunciada se estableció una relación de consumo que debía ser cautelada, en concreto no existió prueba alguna en el proceso del daño o detrimento que supuestamente sufrió el demandante por estos hechos y que justifique su establecimiento, motivo por el cual se dejará sin efecto la indemnización fijada por el tribunal de primer grado por dicho concepto.

Por otra parte, y amén de la falta de prueba respecto de la aflicción que se le produjo a [REDACTED] con el robo del vehículo de marras, argumento que por sí sólo permite rechazar su otorgamiento,



no puede soslayarse además, que sería un contrasentido sostener que el demandante no tiene legitimación activa para ser objeto de reparación por daño emergente, dado el hecho que no era el dueño del vehículo robado, para luego y en el mismo acto ordenar indemnizarlo por dicha pérdida, esta vez por concepto de daño moral, por lo que como ya dijimos, la sentencia será revocada en aquella parte.

Séptimo: Que, atento el hecho que la parte demandada no ha resultado totalmente vencida no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 32 y siguientes de la ley 18.287 **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, en la causa rol N° 9866-2022-SC dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida, en aquella parte que condenó a [REDACTED] al pago de una indemnización por concepto de daño moral otorgada en favor de [REDACTED], y en su lugar se reclama que se rechaza dicha pretensión indemnizatoria, **confirmándose** la sentencia apelada en lo demás, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redactado por el ministro Mauricio Olave Astorga.

Rol: JPL 2612-2023

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señora María Soledad Espina Otero, señor Juan Ángel Muñoz López y señor Mauricio Olave Astorga.

 María Soledad Espina Otero Ministro Corte de Apelaciones Dos de julio de dos mil veintiséis 14:44 UTC-4 	 Juan Angel Muñoz López Ministro Corte de Apelaciones Dos de julio de dos mil veintiséis 14:41 UTC-4 
 Mauricio Alejandro Olave Astorga Ministro Corte de Apelaciones Dos de julio de dos mil veintiséis 14:29 UTC-4 	 Maritza Verónica Donoso Ortiz Secretario(a) Corte de Apelaciones Dos de julio de dos mil veintiséis 15:01 UTC-4 

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. Santiago, dos de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dos de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KEVPCNDEMXS